



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 105 -2015-MPJB

Jorge Basadre, 14 MAY 2015

VISTO:

Informe N° 157-2015-OAJ-GM-MPJB, emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Juana Pastora Martínez Quispe, Carta N° 086-2001-A/MPJB, Informe N° 247-2014-OAJ-GM-A/MPJB, Oficio N° 001-JV-PL-2014 sobre Reconocimiento e Inscripción de Junta Vecinal Pueblo Locumba, Proveído de Alcaldía disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la administrada Juana Pastora Martínez Quispe (Presidenta Junta Vecinal), interpone *RECURSO DE RECONSIDERACION* contra la Carta N° 086-2014-A/MPJB, que emite la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, mediante la cual se comunica a la Presidenta de la Junta Vecinal “Pueblo Locumba”, que resulta improcedente emitir acto resolutivo (Reconocimiento de Junta vecinal) por no haber cumplido con lo señalado en el artículo 116° de la Ley N° 27972 (LOM).

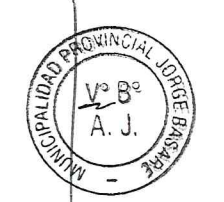
Que, el artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala los requisitos de forma del recurso impugnatorio, así se señala: *que el recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los requisitos que establece el artículo 113° del mismo cuerpo legal (Requisitos del Escrito – Formalidades de estilo), y debe ser autorizado por letrado.*

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *que el Recurso de Reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los caso de órganos que constituyan única instancia, no se requiere de nueva prueba para su sustentación, este es opcional y podrá interponer recurso de apelación.*

Que, el artículo 218°, 218° inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece son actos que agotan la vía administrativa, *a) El Acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.*

Que, el artículo 116° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), señala que “*Los Concejos Municipales a propuesta del Alcalde, de los regidores o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales mediante convocatoria pública a elecciones, las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros...*”.(el subrayado es agregado)

Que, al efectuar la revisión y evaluación del Recurso de Reconsideración, se advierte que no se ha acompañado constancia de habilitación profesional, que la acredite de poder suscribir y/o autorizar escritos, por lo que no se habría cumplido con uno de los requisitos descritos en la norma, al no encontrarse el escrito de la peticionante debidamente autorizado y tratándose de un recurso de reconsideración, como aparece de la sumilla, el mismo debería sustentarse en prueba nueva, conforme lo establece el artículo 211° de la Ley 27444 (LPAG), hecho que no ha sucedido en el presente, máxime en el supuesto de impugnación ante órgano administrativo que funciona como





única instancia. En consecuencia el recurso que debería corresponder sería el de apelación, el mismo que no ha sido mencionado ni interpuesto por la requiriente, debiendo tenerse en cuenta que los plazos para la interposición de recursos son preclutórios.

Estos aspectos formales señalados anteriormente guardan relación con lo preceptuado en el artículo 211° de la Ley N° 27444, requisitos que no reúne el presente recurso de reconsideración interpuesto, en razón que constituyen requisitos copulativos que deben cumplirse en forma conjunta.

Que, revisado los aspectos de fondo del presente Recurso de Reconsideración, debemos señalar que éste se presenta frente al acto administrativo (Carta N° 086-2014-A/MPJB) que deniega su reconocimiento vía acto resolutivo, sin embargo dicha comunicación es refrendada por el titular de la entidad, no obstante se tiene presente lo estipulado en el artículo 218° inc. 2 de la Ley N° 27444, no habiéndose señalado expresamente el agotamiento de la vía administrativa, debe entenderse como órgano de instancia única, en virtud de la facultad de contradicción (artículo 206° de la Ley N° 27444), procede interponer el recurso impugnatorio respectivo.

Que, en ese orden de ideas se tiene que cuestionados los aspectos de fondo del presente recurso impugnatorio, para efectos del reconocimiento e inscripción de una Junta Vecinal, conforme el artículo 211° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el procedimiento de convocatoria pública a elecciones a petición de los vecinos, no ha sido cumplido, ello se corrobora de la documentación proporcionada por la Presidenta de la Junta Vecinal "Pueblo de Locumba", requisito de fondo que no ha sido cumplido.

Que, mediante el Informe N° 175-2015-OAJ-GM-MPJB, la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que no procede el recurso de reconsideración interpuesto por la Presidenta de la Junta Vecinal "Pueblo de Locumba".

Por lo que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 20° inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Presidenta de la Junta Vecinal "Pueblo Locumba", conforme los considerandos expuestos y que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con lo preceptuado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, se tiene por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada y demás estamentos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

